

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: FRANCISCO HERNANDEZ Y HERNANDEZ

Registrado como artículo de la clase en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 5 DE ABRIL DE 1957

Tomo CCXXI

Núm. 36

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Convenio sobre Asilo Diplomático 1
- Solicitud de naturalización mexicana presentada por la señora Rachel Konstantinber Ramo de Putianski .. 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación. (Semilla de achicoria) 4
- Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación. (Tubos de tejidos de fibras vegetales ahulados o sin ahuliar y placas positivas para acumuladores industriales o de ferrocarriles) 4
- Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación. (Tiras de hierro o acero y de aluminio para la manufactura de persianas) 4
- Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación. Talco. (Silicato de magnesia natural, que no esté en polvo) 5

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

- Notificación a los ciudadanos Pedro Andrade, Demetrio Benítez, Prisciliano Bernal y otros, de diferentes colonias ubicadas en Altar y Caborca, del Estado de Sonora 5

SECRETARIA DE BIENES NACIONALES E INSPECCION ADMINISTRATIVA

- Decreto que retira del servicio público de la Secretaría de Salubridad y Asistencia el terreno con superficie de 12,530.56 M2., de la zona de urbanización del poblado El Progreso, en Acapulco, Gro. ... 6

DEPARTAMENTO AGRARIO

- Resolución sobre nueva adjudicación de parcela en favor de Rita Hernández, del poblado Chicavasco, en Actopan, Hgo. 7
- Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado Cañada Chica, en Actopan, Hgo. 7
- Avisos Judiciales y Generales 8 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO sobre Asilo Diplomático

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.--Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó, en la ciudad de Caracas, Venezuela, una Convención sobre Asilo Diplomático, cuyo texto en español y cuya forma son los siguientes:

CONVENIO sobre Asilo Diplomático

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, desearios de concertar

una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

El asilo otorgado en legaciones, navios de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, la persona es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo II

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo III

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo V

El asilo no podrá ser concedido sino en caso de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo VI

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquéllos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hay a escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo VIII

El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la capital.

Artículo IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

Artículo XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo XIII

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la fijación de las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, en que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por este u otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo XVI

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo XVII

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen en institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación pre-
corresponden al Estado solicitante.

Artículo XVIII

El funcionario asilante no permitirá a los asilados
actos contrarios a la tranquilidad pública, ni in-
terferir en la política interna del Estado territorial.

Artículo XIX

Por causa de ruptura de relaciones el representante
que ha otorgado el asilo debe abandonar el
territorio, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible
entregados a la voluntad de los asilados o del agen-
te diplomático, deberá éste entregarlos a la representación
del tercer Estado Parte en esta Convención, con las ga-
rantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos
al Estado que no sea Parte y que convenga en mantener
el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo XX

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.
Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede
gozar bajo la protección del asilo.

Artículo XXI

La presente Convención queda abierta a la firma de
los Estados Miembros de la Organización de los Estados
Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de
acuerdo con sus respectivos procedimientos constituciona-

Artículo XXII

El instrumento original, cuyos textos en español, fran-
cés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será de-
positado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias
autenticadas a los gobiernos para los fines de su ratifica-
ción. Los instrumentos de ratificación serán depositados en
la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a
los gobiernos signatarios.

Artículo XXIII

La presente Convención entrará en vigor entre los Es-
tados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus
respectivas ratificaciones.

Artículo XXIV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero
puede ser denunciada por cualquiera de los Estados sig-
natarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido
el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando
vigente para los demás Estados signatarios. La denun-
cia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta
notificará a los demás Estados signatarios.

La presente Convención fue aprobada por la H.
Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día vein-
te de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis,

según decreto publicado en el "Diario Oficial" del día trein-
ta y uno del mismo mes y año.

Que el instrumento de ratificación fue depositado el
día seis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y
siete ante la Unión Panamericana, en la ciudad de Wash-
ington, D. C., Estados Unidos de América.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del
artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publica-
ción y observancia, promulgo el presente decreto en la re-
sidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Mé-
xico a los dieciocho días del mes de febrero de mil nove-
cientos cincuenta y siete.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—
El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Padilla Nervo.—
Rúbrica.

SOLICITUD de naturalización mexicana presentada por la
señora Rachel Konstantiner Ramo de Putianski.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Fede-
ral.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de
Relaciones Exteriores.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE CARTA DE NATU-
RALIZACION MEXICANA PRESENTADO POR LA
SRA. RACHEL KONSTANTINER RAMO DE PUTIANSKI DE ORIGEN POLACO.

La persona arriba indicada, se ha presentado ante esta
Secretaría en solicitud de Carta de Naturalización Mexi-
cana y ha proporcionado los siguientes datos:

Nombre completo: Rachel Konstantiner Ramo de Pu-
tianski.

Estado Civil: Viuda.
Lugar de residencia: México, D. F.
Ocupación: Labores del hogar.
Lugar y fecha de su nacimiento: Polonia, 23 de julio de
1892.

Nombre y nacionalidad de los padres: Israel Konstan-
tiner y Fany Ramo, ambos de origen ruso.

Nombre y nacionalidad de los hijos: Mariano Putianski
nacido en Kaunas, Lituania el 15 de mayo de 1923.

Jaime Putianski, nacido en Butrymonis, Lituania el
día 6 de junio de 1918. Ambos de nacionalidad mexicana.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo
12 de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, se
iniciaron por la interesada ante el Juzgado 1o. de Distrito
en Materia Civil del D. F.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por
el artículo 14 de la citada ley.

Atentamente.

México, D. F., 2 de abril de 1957.—El Director General
de Asuntos Jurídicos, Oscar Treviño Ríos.—Rúbrica.